



Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 108713. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de febrero de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO A TRAVÉS DEL SAI, ACTA DE CABILDO EN DONDE ÉSTE AUTORIZÓ LA ADJUDICACIÓN DE LOS TERRENOS DE FUNDO LEGAL QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL FRACCIONAMIENTO VIVAH II.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de febrero del año que transcurre, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, aduciendo:

“LA NEGATIVA FICTA, QUE SE CONFIGURO (SIC) EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2013, SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA EMIDO (SIC) RESOLUCIÓN ALGUNA A MI SOLICITUD”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha cinco de marzo del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad, y anexo, descritos en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha doce de marzo del presente año, se notificó de manera personal

al Titular de la Unidad de Acceso obligada, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al particular, la notificación respectiva se realizó a través del ejemplar marcado con el número 32, 317 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día catorce de marzo del año en curso; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil trece, por una parte, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular sus alegatos dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado proveído.

SEXTO.- En fecha doce de abril del presente año, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 337 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, en virtud que las partes no remitieron documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- El día dos de mayo del propio año, mediante el ejemplar marcado con el número 32, 350 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el particular requirió a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), lo siguiente: *acta de cabildo en donde éste autorizó la adjudicación de los terrenos de fundo legal que se encuentran ubicados en el fraccionamiento de los terrenos de fundo legal que se encuentran ubicados en el fraccionamiento vivah II.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de doce días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), el día veintiocho de febrero de dos mil trece interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día cinco de marzo del año que transcurre, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, resultando procedente en términos de la

fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha doce de marzo del año dos mil trece, se corrió traslado del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la

Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que de las constancias que conforman el medio de impugnación que nos atañe no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día veinticinco de febrero de dos mil trece, tal y como adujo en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A

QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.

ARTÍCULO 151.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS INMUEBLES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO Y LOS EQUIPARADOS A ÉSTOS CONFORME A LA PRESENTE LEY;

III.- CUALQUIER OTRO INMUEBLE, DETERMINADO COMO INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE POR ALGÚN ORDENAMIENTO JURÍDICO, ASÍ COMO LOS QUE SEAN DECLARADOS COMO PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO;

IV.- LOS QUE SE ADQUIERAN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA;



V.- LAS SERVIDUMBRES Y USUFRUCTOS, CUANDO EL PREDIO DOMINANTE SEA ALGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES;

VI.- LOS MUEBLES QUE POR SU NATURALEZA NORMAL U ORDINARIA, NO SEAN SUSTITUIBLES, TALES COMO LOS EXPEDIENTES DE OFICINAS, ARCHIVOS PÚBLICOS, LIBROS AUTÉNTICOS Y OTROS DE NATURALEZA ANÁLOGA;

VII.- LOS DECLARADOS COMO ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, TERRITORIAL O ÁREA DE DONACIÓN, Y

VIII.- LOS DEMÁS QUE SE INCORPOREN CON TAL CARÁCTER.

LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, SON INALIENABLES, INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, Y SÓLO PODRÁN ENAJENARSE PREVIA DESINCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 152.- SON BIENES DEL DOMINIO PRIVADO:

I.- LAS TIERRAS DE PROPIEDAD MUNICIPAL, SUSCEPTIBLES DE ENAJENACIÓN y LAS DE FUNDO LEGAL.

II.- LOS MOSTRENCOS;

III.- LOS QUE HAYAN FORMADO PARTE DEL PATRIMONIO DE UNA ENTIDAD PARAMUNICIPAL, QUE POR SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, SE DEJE LIBRE DE AFECTACIÓN Y REVIERTAN AL PATRIMONIO MUNICIPAL, Y

IV.- LOS DEMÁS INMUEBLES Y MUEBLES QUE POR CUALQUIER TÍTULO TRASLATIVO DE DOMINIO SE ADQUIERA.

ARTÍCULO 153.- LOS INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO, PODRÁN SER OBJETO DE ENAJENACIÓN A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO.

ARTÍCULO 154.- LA DESINCORPORACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y SU CAMBIO DE USO O DESTINO, SÓLO PODRÁ REALIZARSE PREVIO ACUERDO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO. DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER LOS MOTIVOS SUFICIENTES PARA ESE FIN Y SUSTENTARSE EN UN DICTAMEN TÉCNICO.

ARTÍCULO 155.- PARA ENAJENAR, PERMUTAR, CEDER O GRAVAR DE CUALQUIER MODO LOS BIENES INMUEBLES QUE FORMEN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DE LOS MUNICIPIOS, ADEMÁS DEL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS

INTEGRANTES DEL CABILDO, SE REQUERIRÁ QUE CONTENGA AL MENOS, LOS DATOS Y ANEXOS SIGUIENTES:

- I.- UN INFORME DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO EN EL QUE SE ACREDITE LA NECESIDAD DE ENAJENAR EL BIEN Y EN EL QUE SE CONSIGNARÁ LA JUSTIFICACIÓN DE SU BENEFICIO. EL INFORME CONTENDRÁ EL DESTINO DEL PRODUCTO DE LA ENAJENACIÓN, CUANDO ESTA SEA ONEROSA;
- II.- UN PLANO DE LOCALIZACIÓN QUE CONTENGA DESCRIPCIÓN DE LA SUPERFICIE, MEDIDAS Y COLINDANCIAS;
- III.- EL VALOR CATASTRAL Y COMERCIAL;
- IV.- EN EL CASO DE QUE EL INMUEBLE FORME PARTE DEL FUNDO LEGAL, SE REQUERIRÁ LA CERTIFICACIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, EN LA QUE CONSTE QUE EL SOLICITANTE NO ES PROPIETARIO DE ALGÚN INMUEBLE EN EL ESTADO, NI SU CÓNYUGE O CONCUBINA, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD. TRATÁNDOSE DE PERSONA FÍSICA, EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTARÁ QUE DICHO BIEN SERÁ DESTINADO PARA CASA HABITACIÓN;
- V.- QUE LA SUPERFICIE NO EXCEDA DE LA NECESARIA PARA UNA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL; EN LOS CASOS DE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL, ESTOS TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE 133 METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE 600 METROS CUADRADOS. SE PODRÁ EXCEDER LOS LÍMITES ANTES PREVISTOS CUANDO SE DESTINE A OTROS USOS DE CARÁCTER SOCIAL, PREPONDERANTEMENTE A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y EL DESARROLLO ECONÓMICO, PROCURANDO SE LES DÉ PREFERENCIA A LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS, QUE DEBERÁN SER PERSONAS MORALES, LEGALMENTE CONSTITUIDAS.
- VI.- LA CONSTANCIA QUE SUSCRITA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO, EN LA QUE SE ESTABLEZCA QUE EL BIEN INMUEBLE NO ESTÁ NI SERÁ DESTINADO A LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO;
- VII.- LA RESPECTIVA DE QUE EL INMUEBLE NO REVISTE VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO, EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN COMPETENTE, E
- VIII.- INFORMAR AL CONGRESO DE LAS ENAJENACIONES AUTORIZADAS POR EL CABILDO EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS, Y



IX.- LA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, EN SU CASO.”

Por su parte, el decreto 239 que contiene las reformas y adiciones al decreto numero 334 de 3 de abril de 1923, en los Ayuntamientos para otorgar títulos de propiedad de lotes del fondo legal, establece:

ART. 1.- LOS AYUNTAMIENTOS OTORGARÁN GRATUITAMENTE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LOTES DEL FUNDO LEGAL A LAS PERSONA (SIC) FÍSICA (SIC) QUE LO SOLICITEN PARA RADICARSE EN LA POBLACIÓN A QUE AQUÉLLOS CORRESPONDAN, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO A LAS PERSONAS MORALES QUE LO REQUIERAN PARA EDIFICAR LOCALES DESTINADOS A CENTROS DE TRABAJO, OBRAS DE BENEFICENCIA PRIVADA Y A INSTITUCIONES CULTURALES O ARTÍSTICAS, SIEMPRE QUE ACREDITEN EN FORMA LEGAL LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA SOLICITUD.

ART. 2.- TODAS LAS SOLICITUDES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE SE CONSIDERARÁN VÁLIDAS, PERO LA CONCESIÓN DE LO PEDIDO QUEDARÁ CONDICIONADA AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE DECRETO.

ART. 3.- CUANDO SE TRATE DE SOLICITUDES HECHAS POR PERSONAS MORALES, ÉSTAS DEBERÁN ACREDITAR MEDIANTE DOCUMENTOS IDÓNEOS Y FEHACIENTES, SU CONSTITUCIÓN Y REGISTRO ASÍ COMO LA PERSONALIDAD DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

ART. 4.- TODO SOLICITANTE DE LOTES DEL FUNDO LEGAL DEBERÁ ACREDITAR A SATISFACCIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL LO SIGUIENTE:

- A) QUE NO POSEE NINGÚN BIEN INMUEBLE EN EL ESTADO.**
- B) QUE TIENE MODO HONESTO DE VIVIR Y CUÁL ES SU NORMAL OCUPACIÓN;**
- C) A CUANTO ASCIENDE EN PROMEDIO SU INGRESO DIARIO;**
- D) QUE TREINTA VECINOS DEL LUGAR EXPRESEN POR ESCRITO, FIRMADO Y RATIFICADO, EN CONFORMIDAD CON LA SOLICITUD Y EL AVECINDAMIENTO DEL PETICIONARIO.**

ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EXAMINAR ACUCIOSAMENTE TODA SOLICITUD PARA EL EFECTO INDICADO, ANTES DE DECIDIR ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO COMPROBAR QUE ÉSTE SE ENCUENTRA CORRECTAMENTE DESLINDADO.

ART. 5.- PARA LA INSCRIPCIÓN Y VALIDEZ DE TÍTULOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO SE REQUERIRÁ, A MÁS DE LA INSERCIÓN ÍNTEGRA DEL ACTA DE LA SESIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN QUE CONSTE EL ACUERDO ACERCA DE LA ADJUDICACIÓN AL SOLICITANTE Y DEL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PRESENTAN LA MANIFESTACIÓN AL DEPARTAMENTO DEL CATASTRO Y LAS CONSTANCIAS DEL PATRÓN MUNICIPAL PERMANENTE DE LA LOCALIDAD Y DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO, EN LAS QUE SE CONSIGNE LA VENCIDAD DEL PETICIONARIO EN LA LOCALIDAD QUE SEÑALA Y QUE SE COMPROMETE A EDIFICAR EN EL LOTE SOLICITADO, EN EL PLAZO DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL REGISTRO DE LA ESCRITURA CORRESPONDIENTE.

ART. 10.- LOS LOTES PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL QUE SE ADJUDIQUEN A PERSONAS MORALES INGRESARÁN POR ESTE SOLO HECHO EN EL PATRIMONIO DE ELLAS Y NO PODRÁN SER GRAVADOS, ARRENDADOS NI ENAJENADOS, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, PREVIO INFORME ANTE ÉSTE DE LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y URBANISMO DEL ESTADO, POR LO QUE TODO ACTO JURÍDICO QUE EN ESA FORMA AFECTE A TALES LOTES SERÁ DE INMEDIATO REVOCADO POR DICHO AYUNTAMIENTO.

ART. 11.- LOS LOTES PERTENECIENTES AL FUNDO LEGAL QUE SE ADJUDIQUEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE DECRETO TENDRÁN UNA EXTENSIÓN MÍNIMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS Y UNA MÁXIMA DE SEISCIENTOS, HECHA EXCLUSIÓN DE LOS ADJUDICADOS A PERSONAS MORALES, LOS CUALES PODRÁN EXCEDER DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA INDICADA SIEMPRE QUE, SOMETIDA LA SOLICITUD AL ESTUDIO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO O DEL ÓRGANO OFICIAL QUE ÉSTE DESIGNE, SE ACUERDE LA ADJUDICACIÓN.”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que los bienes inmuebles propiedad del municipio son de dominio público y privado.
- Que dentro de los bienes inmuebles del dominio privado, se encuentran las tierras del fundo legal.
- Que los bienes inmuebles del dominio privado podrán ser enajenados, a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.
- Que tanto personas físicas como morales podrán solicitar a los Ayuntamientos, tierras del fundo legal.
- Que las tierras del fundo legal, en el caso de personas físicas sólo serán adjudicadas, si dichos bienes serán destinados para casa habitación, y previo cumplimiento de ciertos requisitos, como que el solicitante así como su cónyuge, concubina o hijos menores de edad no sean propietarios de algún inmueble en el Estado.
- Que las tierras del fundo legal, en el caso de las personas morales sólo serán adjudicadas para la edificación de locales destinados a centros de trabajo, generación de empleo y el desarrollo económico, obras de beneficencia privada y a instituciones culturales o artísticas;
- Que los Ayuntamientos deberán examinar acuciosamente toda solicitud de lotes del fundo legal, antes de decidir acerca de la procedencia de la adjudicación.
- Que toda adjudicación de lotes del fundo legal será acordada y aprobada en sesión pública que deberá constar el acta correspondiente, que contendrá la relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados en cada sesión, la cual se resguardará en un libro encuadernado y foliado.
- Que la Unidad Administrativa del Ayuntamiento encargada de elaborar las actas de las sesiones cabildo, así como de la custodia de la misma y los documentos anexos es la **Secretaría del Ayuntamiento**.
- Entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal se encuentran el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.**

En mérito de lo anterior, se concluye que la información solicitada por el particular, es competencia de los Ayuntamientos, en la especie el de Ticul, Yucatán, pues a éstos les corresponde la recepción y análisis de las solicitudes de las tierras del fundo legal, presentadas tanto por las personas físicas como morales, y una vez hecho lo anterior,

a través de sesión pública acordar sobre el cumplimiento de los requisitos respectivos, así como de la adjudicación de los inmuebles en cita, elaborando posteriormente a través de la Secretaría del Ayuntamiento el acta correspondiente, y el engrose de ésta y los documentos que fueron tratados (solicitud de lote del fundo legal) en la sesión, en el Volumen que para tal efecto se haya elaborado.

Conviene señalar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que los particulares puedan valorar el desempeño de las Autoridades compelidas, pues es posible determinar si las autoridades desempeñan correctamente las atribuciones y funciones que le confieren las leyes; siendo que en la especie, la entrega del Acta de Sesión de Cabildo, permitiría al inconforme conocer los acuerdos tomados el destino de los bienes que son o fueron propiedad del Ayuntamiento, y si su enajenación se efectuó conforme a derecho; máxime, que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; lo anterior, siempre y cuando dicha acta no actualice ninguna de las causales de reserva previstas en la Ley de la Materia.

Apoya lo anterior, el Criterio 03/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual versa literalmente en lo siguiente:

“ACTAS DE CABILDO SON DE CARÁCTER (SIC) PÚBLICO, SALVO LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL AYUNTAMIENTO ACTÚA A TRAVÉS DE SESIONES, QUE SE HACEN CONSTAR EN UN ACTA QUE ESTABLECE LA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y ACUERDOS APROBADOS; SI BIEN LAS ACTAS DE CABILDO POR REGLA GENERAL SON PÚBLICAS EN VIRTUD DE QUE ÉSTAS PLASMAN EL

EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, GOBIERNO, HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO, LO CIERTO ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO CITADO, SE COLIGE LA EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, QUE SE SURTE SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN EN SU TOTALIDAD CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES: CUANDO A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO, LOS ASUNTOS A TRATAR EN LAS SESIONES PUDIERAN PERTURBAR EL ORDEN Y A SU VEZ REVISTAN EL CARÁCTER DE RESERVADAS O CONFIDENCIALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 05/2007, SUJETO OBLIGADO: TEKAX .

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 80/2007, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 275/2008, SUJETO OBLIGADO: DZIDZANTÚN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 15/2009, SUJETO OBLIGADO: TECOH.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 30/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 33/2009, SUJETO OBLIGADO: PETO.”

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día siete de febrero de dos mil trece.**

SÉPTIMO.- Finalmente, de todo lo anterior la suscrita considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán y se le instruye para los siguientes efectos:

- Requiera al Secretario Municipal para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de la información que es del interés del particular y la entregue, o en su defecto, declare motivadamente la inexistencia de la información.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, en la modalidad petitionada, el acta de sesión de cabildo en donde éste autorizó la

adjudicación de los terrenos de fundo legal que se encuentran ubicados en el fraccionamiento vivah II.

- **Notifique** al particular su resolución a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), es decir en los mismos términos en que éste realizó la solicitud, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la materia.
- **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto; todo esto si así resulta conducente.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; se **Revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los

corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día diez de mayo de dos mil trece de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Manuel Noh Caamal, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Hoh Caamal, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la estudiante de la Licenciatura en Derecho, Lidia Carolina Solís Ruiz, Auxiliar "B" de la referida Secretaría.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve del mes de mayo del año dos mil trece. -----